



**DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

DIP. ARACELI SAUCEDO REYES, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 18 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional sean encabezadas por mujeres, y las vacantes de diputaciones por ambos principios, sean sustituidas respetando el mismo género en el orden de prelación; de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que estas últimas han padecido mediante la creación de leyes, **acciones afirmativas** e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor; así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son: “*DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO*” y “*DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU*



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.

Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La citada reforma dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En consonancia, en el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.

Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

El artículo 232, de la invocada Ley prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Las anteriores disposiciones federales, fueron retomadas por este Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al incorporarlas en el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual medularmente señala que:



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

- En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.
- Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.
- De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.
- En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

En este contexto, en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.



- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y



la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres. En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

Lo expuesto, revela que nuestro País y nuestro Estado transitaron en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, entre otras cuestiones, con la previsión de cuotas y **acciones afirmativas**, así como establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local, porque se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

De lo anterior, se advierte que el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular tiene como finalidad



asegurar la igualdad entre los géneros, no sólo desde un punto de vista formal, sino material o sustancial; esto es, que esta igualdad que en principio es normativa, se traduzca en un verdadero acceso de las mujeres a cargos de elección popular.

En este contexto, es importante señalar que, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes **SUP-JRC-4/2018** y **SUP-JRC-5/2018** acumulado y **SCM-JDC-66/2019**, determino que es necesario implementar estas acciones afirmativas que irradian en la conformación paritaria de los órganos colegiados de representación popular como lo es este Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; de ahí que contamos con la potestad de establecer como acciones afirmativas la obligación de que las fórmulas integradas por mujeres encabecen las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como también, que si llegaran a presentarse vacantes en las diputaciones, éstas serán sustituidas por personas del mismo género siguiendo el orden de prelación, para con ello lograr el acceso efectivo de las mujeres en el poder y su empoderamiento en nuestro estado.

Lo anterior, es congruente con nuestra obligación de emitir reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político electorales, pues al implementar estos mecanismos potenciamos el acceso y participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Por ello se propone modificar los artículos 18 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para incorporar las acciones afirmativas que permitan que en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional sean encabezadas por mujeres, y que las vacantes de diputaciones por ambos principios, sean sustituidas respetando el mismo género en el orden de prelación

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:



DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 18 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. ...

...

Las vacantes de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso con quienes integren la lista plurinominal o planilla que hubiese presentado el mismo partido respetando el **mismo género en el orden de prelación de la lista**, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales.

...

ARTÍCULO 189. ...

...

De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional **las deberán encabezar con formula de mujeres, y** alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

TRANSITORIOS



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 29 de marzo del año 2019.

ATENTAMENTE

DIP. ARACELI SAUCEDO REYES